

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0624/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0299, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 048-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La sentencia cuya revisión se solicita es la núm. 048-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) y tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Excluye de la presente acción de amparo al Almirante Sigfrido A. Pared Pérez, en su calidad de Ministro de Defensa, y al Mayor General Rubén Paulino Sem, en su calidad de Comandante General del Ejército de la República Dominicana, de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado tanto por la parte accionada, el Ministerio de Defensa, la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, en virtud del artículo 70.2 de la Ley NO.137-11 y al que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos antes indicados.

TERCERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ, en fecha doce (12) de noviembre del año 2013, contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, y el Ministerio de Defensa, por ser justa en cuanto al fondo.

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ, se han vulnerado derechos constitucionales



relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar, en consecuencia de lo cual se ORDENA al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana, restituirle en el rango de Mayor del Ejército que ostentaba al momento de su cancelación, el dieciocho (18) de agosto del año dos mil diez (2010), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y además DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios pendientes de pagar hasta la fecha en que preste servicios y se haga efectiva su reintegración a las filas militares.

SEXTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO: FIJA al Ministerio de Defensa y al Ejercito de la República Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ, a la accionada, Ministerio de Defensa y al Ejercito de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo.



DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada mediante certificación s/n del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), al recurrido, Juan Ramón Aquino Rodríguez; el veintitrés (23) del mismo mes y año, al procurador general administrativo y el veinticinco (25) de igual mes y año, al Ejército de la República Dominicana.

En el expediente aparece un Acto núm. 137/2014, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), "actuando a requerimiento de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo", instrumentado por el ministerial José Augusto Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que supuestamente notifica en cabeza de acto, la Sentencia núm. 048-2014. No obstante, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que dicho acto de notificación está afectado de nulidades de fondo por no establecer en ninguno de sus diferentes traslados quién recibió el acto ni en qué calidad.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia

En el presente caso, el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurrente, Ejército de la República Dominicana, pretende que se anule la Sentencia núm. 00048-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, "por no haber incoado la acción en tiempo hábil (...) y sin desmedro de no haberse conculcado ningún derecho constitucional al tenor de lo estipulado en el artículo 70 de la (...) ley".



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso. Que en la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero del año 2014, tanto el Procurador General Administrativo como las partes accionadas plantearon la inadmisibilidad de la presente acción de Amparo por extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 2 de la citada Ley No. 137-11.

Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-1L Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería



admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

Luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la cancelación del señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRIGUÉZ, como miembro del Ejército de la República, con rango de Mayor, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La Constitución Dominicana, en artículo 69, numeral 10, dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De ahí que su inobservancia es causal de nulidad de la actuación.

Conforme lo establece el artículo 72 de nuestra Constitución, "toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

En ese mismo tenor el artículo 102 de la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece lo siguiente: "La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la



misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

No consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización del procedimiento conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, diversos oficios con respecto a la cancelación del señor Orangel García Pérez y en torno a una investigación realizada al efecto por el inspector general de la entonces Marina de Guerra.

Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRIGUÉZ, del Ejército de la República, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente; motivo por lo cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRIGUÉZ, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena al Ministerio de Defensa antiguo (Ministerio de las Fuerza Armadas) y al Ejército de la República, restituirle el rango de Mayor del Ejército de la República, que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la



fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas militares.

Procede excluir de la presente acción Almirante Sigfrido A. Pared Pérez, en su calidad de Ministro de Defensa, y al Mayor General Rubén Paulino Sem, en su calidad de Comandante General del Ejército de la República Dominicana, por no demostrarse que los mismo comprometieran sus responsabilidades frente al accionante, señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRIGUÉZ, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución.

## 4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente pretende la anulación de la decisión objeto del recurso y alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) El accionante en amparo, en su recurso sostiene que se le vulneraron derechos constitucionales, basados en el debido proceso, el derecho al trabajo, la integridad, entre otros, al haber sido separado de las filas del Ejército Nacional en fecha 18/08/2010.
- b) A la fecha de la acción de amparo, habían transcurrido más de 3 años de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual le es aplicable el artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, que otorga un plazo de 60 días a favor de todo aquel que se siente que le han vulnerado un derecho fundamental para interponer la acción de amparo, por lo que resulta CLARAMENTE



#### INADMISIBLE.

- c) En el caso de la especie, el tribunal no aplica de manera correcta las normas relacionadas con las regulaciones militares, en ese sentido queremos señalar lo establecido por la Nueva Ley Orgánica señala en su artículo 109, párrafo IV: "Todo miembro de las Fuerzas Armadas que durante su situación de retiro o separación de las mismas se haya dedicado a participar en actividades políticas y partidarias debidamente comprobadas, no podrá ser reintegrado, en mérito a lo establecido en el numeral 3, Artículo 252, Capítulo I, Título XII de la Constitución de la República".
- d) Por lo que el tribunal debió comprobar antes de pronunciar la devolución de salarios, si el hoy accionante, para ser reintegrado se dedicó a actividades contrarias a los principios de las Fuerzas Armadas como son la política, etc.
- e) En caso de que el tribunal acoja el recurso en cuanto a la forma y el fondo, que elimine en su totalidad lo dispuesto referente a la devolución de los salarios por no haberse cumplido con los parámetros establecido en la ley Orgánicas de las Fuerzas Armadas para los casos de reintegro.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no figura ningún escrito de defensa del recurrido en revisión, no obstante haber sido notificado mediante Auto núm. 3576/2014, emitido el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se comunica "al señor Juan Ramón Rodríguez y al Procurador General Administrativo para que en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del recurso, produzcan su escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalan".



#### 6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 048-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Certificación s/n del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual notifica copia certificada de la sentencia al procurador general administrativo, al Ejército de la República Dominicana y a JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ.
- c) Auto núm. 3576/2014, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual comunica al señor JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ y al procurador general administrativo el plazo de cinco (5) días para que produzcan su escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalan.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ, fue cancelado como mayor del Ejército de la República Dominicana, según sus alegatos, "sin que se le expidiera constancia en que se plasme las causales de su cancelación". Por razones de esa decisión fue incoada una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que su cancelación fue arbitraria y en violación a sus derechos fundamentales al trabajo, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el



debido proceso.

El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó la reintegración en sus funciones al hoy recurrido con todos sus derechos y prerrogativas que tenía al momento de su retiro el dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010). La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana ha negado tales violaciones y ha afirmado que las actuaciones se han enmarcado en el ejercicio de sus atribuciones y de la más completa legalidad; por tanto, recurrió dicha decisión en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 048-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Ramón Aquino Rodríguez contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.



- b. La referida ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- c. En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no toma en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.
- d. Verificando el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014) a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana mediante certificación s/n del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia también fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y al señor Juan Ramón Aquino Rodríguez el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).
- e. Sin embargo, la hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), es decir treinta y cinco (35) días laborables después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo se encuentra ventajosamente vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia número 048-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ejército de la República Dominicana, así como al recurrido, JUAN RAMÓN AQUINO RODRÍGUEZ y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**CUARTO: ORDENAR** la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario